



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
INSPECCIONADO: [REDACTADO]**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0086/2025**

Fecha de Clasificación: 8-VII-2025  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
Reservado: 1 a 28 Páginas  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN  
VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

SE ELIMINAN: 21  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMÉRICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a ocho de julio de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

## RESULTADOS

I.- En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, (emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021, dirigida al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN COLINDANTE A [REDACTADO] PREDIO CUYO ACCESO QUE SE LOCALIZA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, [REDACTADO] DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, [REDACTADO] LOCALIDAD DE [REDACTADO] EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P.BLANCO ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental de que trata el presente expediente administrativo.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0135/2025 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al C. [REDACTADO] otorgándole el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha cinco de junio de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número /2025 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTADO] la totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizará sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



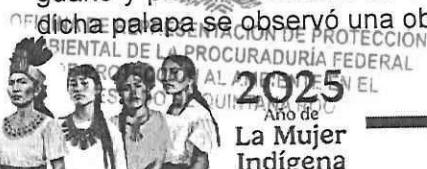
2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 06  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 28 primer párrafo, fracción IX y X, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y, artículo 5 primer párrafo, inciso O) primer párrafo, e inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo, al constituirse al predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccoloba uvifera*) 1 ejemplar de caimito, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, *bajo la categoría de amenazadas (A)*, y también se encontraron una palapa construida con maderas de la región, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de





SE ELIMINAN: 10 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; una obra en proceso de construcción colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; tres estructuras de madera de la región con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; una obra de block y cemento en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados ( 5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados ( 1.8m x 1.7m), ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la Laguna Milagros; una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la [REDACTED]; un muro de contención elaborado de mampostería en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la Laguna Milagros; emitiendo el acuerdo de emplazamiento número 0135/2025 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, al actuar en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y, artículo 5 primer párrafo, inciso O) primer párrafo, e inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que no fueron ofrecidas pruebas que valorar en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el plazo de los quince días hábiles otorgados al inspeccionado [REDACTED] para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones con motivo del procedimiento administrativo que les fue iniciado, por lo que se le tuvo, por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De igual forma, el inspeccionado [REDACTED] fue omiso en presentar alegatos en el plazo de los tres días otorgado para tal efecto, por lo que, no existen alegaciones que considerar en la emisión de la presente resolución.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 0135/2025, emitido en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, no fue cumplida por el nombrado inspeccionado, lo cual será considerado en el apartado correspondiente del presente resolutivo.

Ahora bien, es de precisarse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ESTADO DE QUINTANA ROO  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
AMBIVENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERA



**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.**- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los  
casos y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo  
general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría  
producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN 10  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMÉRICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.** De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTADO]

razón por la cual, sino estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0135/2025, emitido en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental o en su caso la exención para las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTADO] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTADO] Localidad de [REDACTADO] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccoloba uvifera*) 1 ejemplar de caimán, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su manejo y explotación.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 02  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, y también se encontraron una palapa construida con maderas de la región, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; una obra en proceso de construcción colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; tres estructuras de madera de la región con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; una obra de block y cemento en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados (5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados (1.8m x 1.7m), ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros; una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros; un muro de contención elaborado de mampostería en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la [REDACTED] por lo tanto el inspeccionado requiere de una autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo, a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y, artículo 5 primer párrafo, inciso O) primer párrafo, e inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.**- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la

OFICINA DE REPRESENTACIÓN FISCAL DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
2025

Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 20  
PALABRAS CON 04  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED] no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la prueba documental con la cual acredite que cuenta con la autorización o exención en materia impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTED], Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en un ecosistema costero, lo cual ha quedado plenamente demostrado, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, y que fueron precisadas líneas arriba, sino que persisten las mismas.

En cuanto, a la responsabilidad ambiental en que incurrió el C. [REDACTED] se advierte que estas fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccoloba uvifera*) 1 ejemplar de caimito, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, vegetación que se vio afectada derivado de la construcción de las obras e instalaciones encontradas en el predio objeto de la inspección y descritas en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Aunado, a lo anterior NO fueron ofrecidas pruebas, ni se realizaron argumentaciones en relación a los supuestos de infracción determinados en el acuerdo de emplazamiento número 0135/2025 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, en relación con las irregularidades observadas durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que implicaron las obras y actividades que se desarrollan en el predio con ubicación antes mencionada, inmerso en un ecosistema costero, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccoloba uvifera*) 1 ejemplar de caimito, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
MUNICIPALIDAD DE QUINTANA ROO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 06  
PALABRAS  
AXAYACATALCON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, y también se encontraran **una palapa construida con maderas de la región**, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; **una obra en proceso de construcción** colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; **tres estructuras de madera de la región** con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; **una obra de block y cemento** en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; **dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados** (5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados (1.8m x 1.7m), **ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a laguna Milagros; una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados** (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros; **un muro de contención elaborado de mampostería** en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la [REDACTED] lo cual también ha quedado demostrado por lo que se determina que el nombrado inspeccionau, es responsable del daño ocasionado al medio ambiente toda vez que llevó a cabo las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección referida, sin que durante el procedimiento acredite contar con la autorización en materia de impacto ambiental que le permitiera desarrollar las obras afectas al procedimiento que se resuelve, lo que se advierte de las constancias existentes en autos del presente expediente.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el C. [REDACTED] [REDACTED] encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 60. de esta Ley;



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



(...)

**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

**I.** Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse, las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccoloba uvifera*) 1 ejemplar de caimito, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, fueron llevadas a cabo sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades causan, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de especies acuáticas, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de dichas especies.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, no fueron expresamente

PROFESIONALIZACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SE ELIMINAN: 06  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



SE ELIMINAN: 14  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

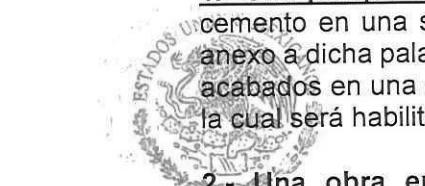
manifestados por el C. [REDACTED], considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende del acta mencionada por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa el C. [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**UNICA.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **no acreditó ante esta autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para las obras y actividades que se llevan a cabo, en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso **en un ecosistema costero**, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccoloba uvifera*) 1 ejemplar de caimito, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), **1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)**, principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, y también se encontraron las obras que se describen a continuación:

**1.- Una palapa construida con maderas de la región**, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina;

**2.- Una obra en proceso de construcción** colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar;



OFICINA DE REPARACIÓN AL FEDERAL  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**3.-Tres estructuras de madera de la región** con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas,

**4.-Una obra de block y cemento** en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres;

**5.-Dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados** ( 5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados ( 1.8m x 1.7m), **ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros;**

**5.-Una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados** (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros.

**7.-Un muro de contención elaborado de mampostería** en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la Laguna Milagros;

Todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**V.-** Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTADO], violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio con ubicación antes mencionada, inmerso en un **ecosistema costero**, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccoloba uvifera*) 1 ejemplar de caimito, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, y también se encontraron una

OFICINA DE REPROTECCIÓN AL AMBIENTE  
FEDERAL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 02  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAR, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

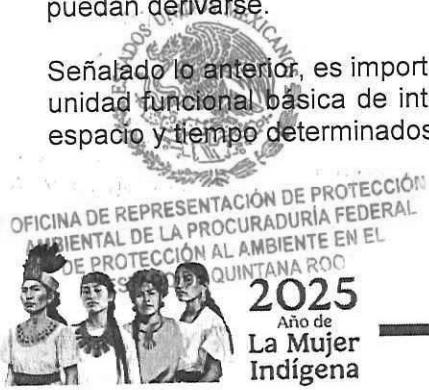
palapa construida con maderas de la región, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; una obra en proceso de construcción colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; tres estructuras de madera de la región con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; una obra de block y cemento en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados (5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados (1.8m x 1.7m), ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros; una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros; un muro de contención elaborado de mampostería en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la [REDACTED] lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emita la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre un ecosistema costero, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.





Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema costero**, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema costero**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

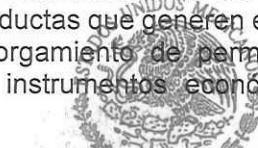
En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DEL PROCURADORÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente;

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

[...] “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:



**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 14 PALABRAS CON 02 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado al C. [REDACTADO] no se acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autorización en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar inspeccionado, lo cual se determina como **grave**, toda vez que con su actuar afectó un **ecosistema costero, con presencia de 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)**, principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, dentro del cual se llevaron a cabo las obras y actividades descritas durante la diligencia de inspección, en el acta número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021.

**B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTADO] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0135/2025 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, del cual se desprende que las obras y actividades inspeccionadas que se llevaron a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTADO] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTADO] Localidad de [REDACTADO] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un **ecosistema costero**, se encontraron diversas obras e instalaciones consistentes en **una palapa construida con maderas de la región**, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; **una obra en proceso de construcción** colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; **tres estructuras de madera de la región** con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; **una obra de block y cemento** en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; **dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados** (5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados (1.8m x 1.7m), **ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a laguna Milagros; una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados** (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 10  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMÉRICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

y colindante a la laguna Milagros, un muro de contención elaborado de mampostería en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la Laguna Milagros; para cuyo desarrollo de las obras y actividades relativas al proyecto inspeccionado, sin lugar a dudas el nombrado inspeccionado requirió la inversión de capital económico para los recursos que implican dichas obras, como lo son materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para dichas obras, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios, asimismo el pago de materiales, la compra del terreno para dichas obras y actividades del proyecto, erogando el inspeccionado gastos económicos bastantes por el pago de dichos servicios y adquisición del inmueble en cuestión, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado el inspeccionado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

**C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Asimismo se informa que, en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se concluye que NO, es reincidente, y en consecuencia la multa impuesta no será objeto de ningún tipo de aumento por la configuración de este rubro.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, [REDACTED] inmerso en un ecosistema costero, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, que **NO** se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.





Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C. [REDACTED] tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que, el C. [REDACTED]

[REDACTED] no acredito con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupara que CEDERA, DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN E: ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SE ELIMINAN: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



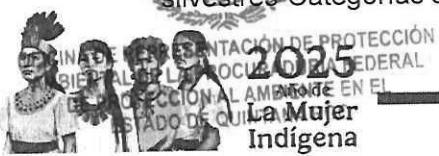
SE ELIMINAN: 10  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMÉRICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinaría si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] la consistente en:

**MULTA** por la cantidad de **\$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.)** equivalente a **5304 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara **reformadas y adicionadas** diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de la infracción a lo establecido, en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo, e inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para las obras y actividades que se llevan a cabo, en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED]

Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se encontró, vegetación natural de manera aislada, con presencia de ejemplares de las especies de coco (*cocos nucifera*) 1 ejemplar de uva de mar (*coccobola uvifera*) 1 ejemplar de caimito, 1 ejemplar de huaya, 1 ejemplar de jícara (*Crescentia cujete*), 1 ejemplar de palma chit (*Thrinax radiata*), y 1 ejemplar de mangle botancillo (*Conocarpus erectus*), principalmente con diámetros que oscilan entre los 10 y 25 centímetros (DAP) y alturas promedio entre 6 y 8 metros, de las cuales las dos últimas especies mencionadas se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista



2025  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
La Mujer  
Indígena



de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazadas (A)**, y también se encontraran las obras que se describen a continuación:

**1.- Una palapa construida con maderas de la región**, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina;

**2.- Una obra en proceso de construcción** colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar;

**3.-Tres estructuras de madera de la región** con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas,

**4.-Una obra de block y cemento** en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres;

**5.-Dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados** ( 5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados ( 1.8m x 1.7m), ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a laguna Milagros;

**5.-Una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados** (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros.

**7.-Un muro de contención elaborado de mampostería** en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la Laguna Milagros;

Todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Sobre lo anterior, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Por todo lo expuesto en los CONSIDERANDOS anteriores al presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Autoridad, determina que el C. [REDACTED] es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por las obras y actividades llevadas a cabo, en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, razón por la cual está obligado, a la reparación del daño ocasionado, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra establece:

**Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.**

*En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.*



Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.



SE ELIMINAN: 10 PALABRAS CON 02 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado acreditado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, el C. [REDACTADO] fue quien permitió y llevó, a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTADO] Datum WGS 84, Región 16, México. [REDACTADO] Localidad de [REDACTADO] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, se encontraron diversas obras e instalaciones consistentes en una palapa construida con maderas de la región, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; una obra en proceso de construcción colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; tres estructuras de madera de la región con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; una obra de block y cemento en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados (5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados (1.8m x 1.7m), ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a laguna Milagros; una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros, un muro de contención elaborado de mampostería en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la Laguna Milagros; lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, para lo cual previamente debió, obtener dicha autorización sin que a la presente fecha haya quedado demostrado que se cuente con la autorización requerida de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo, que nos ocupa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, e inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, lo cual fue llevado a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual de manera textual cita:

**Artículo 13.-** *La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.*

*La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.*

*Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 10  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

*Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.*

En tal virtud, se ordena al C. [REDACTADO] por los daños ocasionados al ambiente, **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie del predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTADO] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTADO] Localidad de [REDACTADO] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en donde llevo a cabo las siguientes obras **una palapa construida con maderas de la región**, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; **una obra en proceso de construcción** colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; **tres estructuras de madera de la región** con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; **una obra de block y cemento** en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; **dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados** (5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados (1.8m x 1.7m), **ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a laguna Milagros**; **una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados** (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la laguna Milagros, y, **un muro de contención elaborado de mampostería** en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la Laguna Milagros; las cuales fueron realizadas sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, **misma reparación del daño que deberá realizarse al tenor de las medidas correctivas que se ordenan por esta autoridad ambiental en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución.**

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del





SE ELIMINAN: 17 PALABRAS CON 04 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. [REDACTED]

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó, a cabo, en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q,

[REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED]

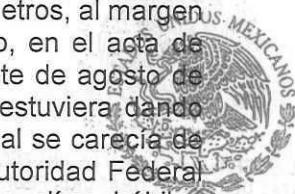
[REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. (**PLAZO DE CUMPLIMIENTO:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución).

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio, a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED]

[REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, las cuales consistieron en una palapa construida con maderas de la región, techo de guano y piso de cemento en una superficie de desplante de 132 metros cuadrados (15m x 8.8 m), anexo a dicha palapa se observó una obra construida de block y cemento en etapa de acabados en una superficie de desplante de 33.39 metros cuadrados (6.3 m x 5.3m) la cual será habilitada como cocina; una obra en proceso de construcción colindante, a la palapa descrita anteriormente en una superficie de desplante de 21.5 metros cuadrados (5m x 4.3m) el cual sería habilitado como bar; tres estructuras de madera de la región con las siguientes medidas 1) 3.9 m x 2.3m (8.97 metros cuadrados) 2) 4.2 x 3.3. (13.89 metros cuadrados) 3) 3.9 m x 3.10 m (12.09 metros cuadrados) los cuales serían habilitados como cabañas; una obra de block y cemento en una superficie de desplante de 20.16 metros cuadrados (5.6 x 3.6) habilitado como baños hombres-mujeres; dos obras en proceso de construcción piloteada con postes y techo de concreto en una superficie de desplante de 25 metros cuadrados (5m x 5 m) cada una, contando en la parte superior con una caseta de 3.06 metros cuadrados (1.8m x 1.7m), ubicadas dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a laguna Milagros; una cimentación de mampostería en una superficie de desplante de 27 metros cuadrados (5m x 5.4m) y profundidad de 80 centímetros), ubicada dentro de la franja de zona federal lagunar y colindante a la [REDACTED] un muro de contención elaborado de mampostería en una longitud de 30 metros, ancho de 30 centímetros a una altura de 1.5 metros, al margen de la Laguna Milagros; lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. (**PLAZO DE CUMPLIMIENTO:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



**TRES.** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED]

[REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, inmerso en un ecosistema costero, las cuales fueron descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.



La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.



Página 24

SE ELIMINAN: 06  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente el inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al C. [REDACTED] la sanción consistente en MULTA por la cantidad de **\$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.)** equivalente a **5304 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de **QUINCE DÍAS**

SE ELIMINAN: 16 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 10  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.**- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco**.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**SEXTO.**- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el punto **VIII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que deberá llevar a cabo el retiro de dicha medida, en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] Datum WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SE ELIMINAN: 19  
PALABRAS CON 02  
SERIES  
ALFANUMERICAS  
CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SÉPTIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPa, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

**OCTAVO.**- Se hace del conocimiento del inspeccionado [REDACTED] sobre el:

**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**NOVENO.**- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q. [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16, México, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] en el municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo (mismo lugar de la visita de inspección) entregándole, un ejemplar con firma autógrafa de la presente determinación, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANGERA. CUMPLASE. ---

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA OFICINA DE  
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico:  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PAQ/EMMC